

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 22 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual la parte demandante allegó documentación tendiente a acreditar el envío del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte, en atención al requerimiento que se le realizó el pasado 13 de marzo mediante auto de sustanciación No. 282. Sírvase Proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0398
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT: 860034313-7
Demandado: MIRIAM VIVIANA MAYORQUÍN CORTÉS
Radicado: 2024 00014 00

Rectificada la constancia de secretaría que antecede, se avizora que la apoderada de la parte activa remitió al Despacho el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos con copia al correo electrónico de la ejecutada millis0317@gmail.com, cuya fecha de envío fue el 10 de abril hogaño. Sin embargo, no remitió soporte de acuse de recibo, elemento indispensable para la contabilización de términos derivados de la providencia en mención, a la luz del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De tal suerte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue soporte de entrega del mandamiento de pago, en tanto el envío no acredita que el documento haya arribado a su destino, como elemento indispensable para que el trámite surta los efectos legales esperados. Así mismo, se precisa a la togada que si bien en actuaciones anteriores intentó acreditar la notificación de marras, en su momento sólo remitió el correo electrónico enviado a la demandada con acuse de recibo, pero sin que se pudiera vislumbrar que de manera adjunta se le hacía entrega de la copia digital del mandamiento de pago.

Para cumplir con la carga procesal indicada la ejecutante contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda a la luz del artículo 317 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cteaa0ff405a5d4f359bb39e498874755baaef31e30fce1f3fa326a90dfcfc**

Documento generado en 23/04/2024 05:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>